



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0374/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Casilda Novas Cuevas contra la Sentencia núm. 0963/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 0963/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casilda Novas Cuevas, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00151, dictada el 26 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

Dicha sentencia fue notificada a la señora Casilda Novas Cuevas mediante el Acto núm. 301/2021, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También se notificó la indicada decisión a dicha señora mediante el Acto núm. 845/2021, instrumentado, el veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Mediante el Acto núm. 300/2021, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó la referida sentencia a la señora Casilda Novas Cuevas, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A los señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar se les notificó la señalada decisión mediante los Actos números 1,479/2021 y 1,480/2021, respectivamente, ambos instrumentados el veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial David Eliseo Pérez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. También se les notificó la referida decisión, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, a través del Acto núm. 92/2021, instrumentado el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La señora Casilda Novas Cuevas interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia descrita precedentemente mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el dieciocho (18) de julio del dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

La señalada instancia y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la parte recurrida, señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar, mediante el Acto núm. 333/2021, de veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Asimismo, se les notificó la instancia recursiva a los señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar mediante los Actos números 988/2021 y 989/2021, respectivamente, ambos del veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Corporino



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 0963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Casilda Novas Cuevas, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Casilda Novas Cuevas, la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no pagó la totalidad del monto pactado en lo que concierne a la compra del inmueble objeto de contratación en la fecha convenida entre las partes.*

*En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte a qua [sic] para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la otrora apelante ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la certificación de fecha 18 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, la cual avalaba que existía una orden de arresto marcada con el núm. 14751-ME-2016, datada 5 de junio de 2016, en contra los [sic] hoy recurridos.*

*En ese tenor, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspectos relevante que mediante el dictamen archivo de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido por el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, se ordenó el archivo del caso núm. 1089, ejercido en contra de los actuales recurridos, por no constituir la acusación una infracción penal de conformidad con el artículo 281 numeral 6 del Código Penal, razón por la cual la alzada determinó que la referida acción penal había cesado.*

*En el presente caso, si bien la parte recurrente aduce que la jurisdicción a qua [sic] inobservó que el dictamen aludido fue objeto de un recurso de apelación. Es [sic] preciso señalar que no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurrente haya puesto al tribunal a qua [sic] en condiciones de verificar la existencia del referido recurso y que este omitiera ponderarlo en buen derecho.*

*En esas atenciones, conviene resaltar que esta Primera Sala ha establecido que en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil las facultades de los jueces se encuentran limitadas impidiéndose -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración salvo cuando se trata del poder oficioso que le acuerda la ley cuando se encuentra comprometido el orden público. En ese sentido, el análisis de la decisión criticada no revela que el hoy recurrente fundamentara su defensa en base a dicho argumento, de manera que al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal a qua [sic] no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Con relación a la violación de derecho defensa, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a las partes en lo que es tutela judicial efectiva de sus derechos. Se trata de garantías procesales que persiguen salvaguardar el derecho de defensa bajo un ámbito de equidad e igualdad de tratamiento con relación a los interesados de cara al proceso por tratarse de cuestiones propias de las normas constitucionales<sup>1</sup>.*

*El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que el tribunal a qua [sic] ponderó correctamente las pretensiones de las partes y estableció que lo solicitado fue un informativo testimonial; que además se verifica que la alzada rechazó dicha pretensión bajo el fundamento de que los jueces del fondo durante la instrucción del proceso no tienen la obligación de ordenar la medida de informativo testimonial ni comparecencia personal, dado que la dimensión procesal de estas medidas son de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, la cual pueden desestimar cuando entiendan que pueden forjar su criterio en otros medios de pruebas o que simplemente la misma no conducen a un resultado útil a la instrucción del proceso, de manera que, se advierte que la alzada al estatuir en la forma que lo hizo realizó un ejercicio que estaba dentro de sus facultades sin apartarse del marco de legalidad, por lo que no incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.*

<sup>1</sup>SCJ, 1ª Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, B.J. 1230.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En un segundo aspecto del medio de casación enunciado la parte recurrente sostiene, que la alzada vulneró su derecho de defensa, puesto que desestimó ordenar la inspección al lugar donde se encuentra el inmueble, con lo cual se podía comprobar que los recurridos vendieron el segundo piso del inmueble en cuestión, mientras que la certificación de estado jurídico de dicha propiedad establece que estos son propietarios del segundo apartamento del primer piso.*

*En cuanto a lo alegado, ha sido juzgado mediante decisiones reiteradas y confirmado por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso.*

*El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte a qua [sic] rechazó la petición de inspección al lugar por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto, al rechaza las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas en la materia, conforme lo establecen los artículos 295 a 301 del Código de Procedimiento Civil, cuyo núcleo conceptual sustenta que cuando ocurra un caso que el tribunal lo entienda necesario podrá ordenar la medida en cuestión. En la especie el objetivo de la medida pretendía comprobar que había operado la venta de un inmueble, lo cual refleja la naturaleza del objetivo de la medida por lo que el tribunal al rechazar dicha solicitud actuó en consonancia con la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar el medio de objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La recurrente en revisión constitucional, señora Casilda Novas Cuevas, pretende que se revoque la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

***RESULTA:** A que dicho sobreseimiento procede y procedía, toda vez que hoy día que tenemos la certificación de la **CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**, de fecha 02 de marzo del año 2018, la cual establece que estaba apoderada de un proceso en contra de los señores **ZOILO VILOMAR TERRERO Y SAMIRA JESNI SÁNCHEZ DE VILOMAR**, interpuesto por la señora **CASILDA NOVAS CUEVAS**, documento que no pudo ser aportado a la Corte de Apelación por que al momento de su obtención ya había emitido sentencia pero fue aportado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea ponderado y se vea la seriedad del pedimento de sobreseimiento.*

***RESULTA:** A que los mismos recurrentes tenían conocimiento del proceso que se está llevando a cabo por la vía penal y que hoy día puede dar como resultado una contradicción de sentencia en razón a la sentencia dictada por la **CORTE DE APELACIÓN CIVIL** la cual fue confirmada por la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** y la emitida por la **CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**, con relación a la objeción del archivo dictaminado por el **MINISTERIO PÚBLICO**.*

***RESULTA:** A que la Obtención de la certificación que establece claramente que el dictamen de archivo dictado por el ministerio Público*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es de fecha 02 de Marzo del año 2018, y la sentencia de la Corte de Apelación es Abril del año 2017, lo que quiere demostrar claramente que dicho proceso se estaba llevando a cabo y por tanto se estaban aportando al proceso, todos los documentos necesarios, con la finalidad de demostrar que dicho proceso ante la jurisdicción penal se estaba llevando a cabo.*

**RESULTA:** *A que la certificación emitida por la **CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**, fue aportada a la misma **PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** en fecha 07 de **MARZO DEL AÑO 2018**, con la finalidad de que pudiera sopesar la seriedad del pedimento de sobreseimiento y que no se trataba de un pedimento sin base ni fundamento legal, cosa que no hizo, demostrando así que el derecho de defensa de la hoy recurrente no fue garantizado.*

**RESULTA:** *A que independientemente de los documentos que fueron aportados al proceso, el testimonio del **LIC. JUAN FELIZ NOVAS**, es fundamental porque es la persona idónea para establecer cómo se dio la negociación y cuáles fueron los acuerdos arribados entre las partes de **manera extracontractual es decir verbal**, que da lugar a la formación de un contrato según lo establece el artículo 1101 del Código Civil Dominicano.*

**RESULTA:** *A que además tanto la **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO** como la **PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** le fue aportado el poder de representación suscrito entre los señores **ZOILO VILOMAR TERRENO [sic] Y SAMIRA JESNI SANCHEZ DE VILOMAR** y el **LICD. [sic] JUAN FELIZ NOVAS**, lo cual demuestra que es un elemento de prueba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental en el presente proceso, y que debió ser escuchado, lo que demostrando así [sic], una violación al debido proceso y derecho de defensa de la señora **CASILDA NOVAS CUEVAS**.*

**RESULTA:** *A que con relación a la medida de instrucción de inspección de lugar entendemos que para garantizar el derecho de defensa de la señora **CASILDA NOVAS CUEVAS**, debió ser ordenada, ya que tenemos dos documentos que están mostrando discrepancias con relación al inmueble y estos son el acto de venta condicional de inmueble y la certificación de estatus jurídico de inmueble.*

**RESULTA:** *A que con la inspección de lugar, se hubiese comprobado cuál de los documentos es acorde a la realidad del inmueble, envuelto en el presente proceso y ese otro elemento fundamental para la suerte de este proceso.*

**RESULTA:** *A que se puede ver claramente como dos medidas de instrucción que arrojarían luz al presente proceso y a la realidad de los hechos son descartados, sin garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le corresponde a la señora **CASILDA NOVAS CUEVAS**.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR como BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la SENTENCIA NO. 0963/2021 de fecha 28 de Abril del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, por haber sido interpuesto conforme a la ley vigente.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEGUNDO: En cuanto al FONDO REVOCAR la R [sic] SENTENCIA NO. 0963/2021 de fecha 28 de Abril del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber incurrido el tribunal A-quo [sic] en violación a los motivos establecidos en CONSECUENCIA enviar el expediente por ante la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA [sic] a los fines de que conozcan el fondo del recurso de casación, interpuesto en fecha 07 de Junio del 2017 en contra de la SENTENCIA NO. 545-2017-SSEN-00151, de fecha 26 de Abril del 2017, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.***

***TERCERO: COMPENSAR las costas por tratarse de asuntos constitucionales.***

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de los señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar, parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva les fue notificada mediante el Acto núm. 333/2021, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

## **6. Pruebas documentales**

los documentos más relevantes que obran en el expediente son los que mencionamos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. La sentencia núm. 0963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 301/2021, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida sentencia a la señora Casilda Novas Cuevas.
3. El Acto núm. 845/2021, instrumentado el veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la referida sentencia a la señora Casilda Novas Cuevas.
4. El Acto núm. 300/2021, instrumentado el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida sentencia a la señora Casilda Novas Cuevas, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.
5. El Acto núm. 92/2021, instrumentado el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la referida sentencia a los señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar, en manos de su abogado constituido y apoderado especial.
6. El Acto núm. 1,479/2021, del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Eliseo Pérez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó la referida sentencia al señor Zoilo Vilomar Terrero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El Acto núm. 1,480/2021, del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial David Eliseo Pérez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó la referida sentencia a la señora Samira Jesni Sánchez de Vilomar.

8. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Casilda Novas Cuevas contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el dieciocho (18) de julio del dos mil veintiuno (2021).

9. El Acto núm. 333/2021, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó la instancia recursiva a los señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar.

10. El Acto núm. 989/2021, de veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la señora Samira Jesni Sánchez de Vilomar.

11. El Acto núm. 988/2021, de veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Zoilo Vilomar Terrero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por los señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar contra la señora Casilda Novas Cuevas. Apoderada de esta demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó, el nueve (9) de julio del dos mil quince (2015), la Sentencia civil núm. 00057/2016, mediante la cual acogió la demanda antes indicada y ordenó la resolución del contrato de venta condicional de inmueble y la devolución del mismo a los actuales recurridos, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados.

La señora Casilda Novas Cuevas interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 545-2017-SSSEN-00151, dictada el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El siete (7) de junio del dos mil diecisiete (2017), la señora Casilda Novas Cuevas interpuso un recurso de casación contra esta última sentencia, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), mediante la Sentencia núm. 0963/2021, rechazó el indicado recurso de casación.

Inconforme con esa última decisión, la señora Casilda Novas Cuevas interpuso el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>2</sup>, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16<sup>3</sup>, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14<sup>4</sup>, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de 11 de febrero de 2013; TC/0062/14, de 4 de abril de 2014; TC/0064/15, de 30 de marzo de 2015; TC/0526/16, de 7 de noviembre de 2016; TC/0184/18, de 18 de julio de 2018; TC/0252/18, de 30 de julio de 2018; y TC/0257/18, de 30 de julio de 2018, entre otras.

<sup>3</sup> De 22 de junio de 2016.

<sup>4</sup> De 22 de diciembre de 2014.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el recurso de decisión jurisdiccional fue interpuesto el domingo dieciocho (18) de julio del dos mil veintiuno (2021). Cabe señalar que, en el acuse de recibo de la instancia recursiva se marcó como fecha de depósito de la instancia el día (18) de julio del dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, día legalmente inhabilitado para los fines de que se trata en el presente caso, por lo que tomaremos como fecha de interposición del recurso el día viernes dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup>, fecha en que fue suscrita la instancia recursiva, dando por establecido que su depósito fue realizado en esa misma fecha.

9.3. Por su parte, la sentencia recurrida fue notificada a la señora Casilda Novas Cuevas mediante los actos siguientes: a) de manera personal, mediante el Acto núm. 301/2021, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)<sup>7</sup>; b) de manera personal, igualmente, mediante el Acto núm. 845/2021, del veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup>; y 3) en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 300/2021, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>. No

<sup>5</sup> Se verifica que la señalada instancia fue suscrita (firmada) el día viernes dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras que dicha instancia fue depositada el día domingo dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021), de lo que se infiere que esta última fecha (consignada en el sello de recepción de la instancia) constituye un error material. En consecuencia, se tomará en cuenta como fecha de interposición del presente recurso, a los fines del plazo del artículo 54.1 de la ley 137-11, el día 16 de julio de 2021, por ser la más beneficiosa para la recurrente.

<sup>6</sup> Fecha que –como se ha dicho– será tomada en consideración para los fines indicados.

<sup>7</sup> Instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>8</sup> Instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>9</sup> Instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obstante, de la verificación de los mencionados actos se comprueba que tanto el domicilio marcado como “Ave. Nicolás de Ovando No.386, Cristo Rey, D.N.” y el marcado como “casa número 22 de la calle Cuarta (4ta.) del sector de Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”, corresponden al domicilio de los abogados que representaron a la señora Novas Cuevas en las diferentes instancias del proceso, de lo que se colige que todas las notificaciones de la sentencia recurrida fueron hechas en los estudios profesionales de esos abogados mencionados<sup>10</sup>, no así en el domicilio de ella o a su persona, como dispone la ley. De lo anterior se concluye que estas notificaciones no tienen validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1ero.) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 0963/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

<sup>10</sup> Todos con el mismo domicilio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales *a* y *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos han sido satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegada por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión, pues las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.7. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

9.8. La recurrente alega, de manera resumida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa y, en consecuencia, su derecho al debido proceso, por no haber sido considerada (valorada) la certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, documento que fue depositado – según alega– con la finalidad de que se acogiera una solicitud de sobreseimiento del proceso llevado a cabo por dicho órgano judicial. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto por el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho, debido a que las vulneraciones alegadas como sustento del recurso son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de nuestra jurisprudencia respecto a la cuestión de determinar si sobre este órgano constitucional recae o no la obligación de comprobar la ocurrencia de hechos invocados por las partes con ocasión de una controversia jurisdiccional, si corresponde al Tribunal hacer valoraciones sobre los elementos probatorios presentados ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y si, además, sobre la Suprema Corte de Justicia recaen esas obligaciones procesales.

9.11. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

10.1. Como se ha dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0963/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por la señora Casilda Novas Cuevas contra la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00151, dictada el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

10.2. Este tribunal advierte, por una parte, que la vulneración alegada por la recurrente –relativa a la supuesta violación del derecho de defensa y, en consecuencia, al derecho al debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva– está referida a una solicitud de sobreseimiento presentada ante el tribunal *a quo*. En efecto, la recurrente alega en su recurso de revisión lo siguiente:

***RESULTA:*** *A que dicho sobreseimiento procede y procedía, toda vez que hoy día que tenemos la certificación de la CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, de fecha 02 de marzo del año 2018, la cual establece que estaba apoderada de un proceso en contra de los señores ZOILO VILOMAR TERRERO Y SAMIRA JESNI SÁNCHEZ DE VILOMAR, interpuesto por la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, documento que no pudo ser aportado a la Corte de Apelación por que [sic] al momento de su obtención ya había emitido sentencia pero fue aportado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea ponderado y se vea la seriedad del pedimento de sobreseimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***RESULTA:*** *A que la certificación emitida por la CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, fue aportada a la misma PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 07 de MARZO DEL AÑO 2018, con la finalidad de que pudiera sopesar la seriedad del pedimento de sobreseimiento y que no se trataba de un pedimento sin base ni fundamento legal, cosa que no hizo, demostrando así que el derecho de defensa de la hoy recurrente no fue garantizado.*

10.3. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela: (i) que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó debidamente todo lo atinente a la valoración que hizo la mencionada corte de apelación de los medios de prueba que le fueron presentados, sin que se evidenciara desnaturalización alguna de esos medios o de los hechos de la causa ni violación a las garantías procesales fundamentales relativas a la prueba; (ii) que dicha corte dio las razones de derecho necesarias para fundamentar su decisión, conforme al análisis que tuvo a bien hacer en ese sentido; y (iii) que, de manera concreta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la certificación de que se trata no fue presentada ante los jueces del fondo y que, por tanto, los alegatos y pedimentos relativos a dicho documento constituían un medio nuevo en casación, razón por la cual debían ser desestimados, conforme a la jurisprudencia constante de dicho órgano judicial, además de la falta de utilidad de la solicitud de sobreseimiento, ya que el tribunal de fondo había dictado sentencia –como reconoció la propia recurrente en su instancia recursiva–, lo que pone de manifiesto la impertinencia de la invocada solicitud.

10.4. En efecto, es la misma recurrente que afirma que la certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue aportada, por primera vez, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de marzo del dos mil dieciocho (2018), no así por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00151, el veintiséis (26) de abril del dos mil diecisiete (2017), meses antes de ser emitida la señalada certificación. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte indicó lo siguiente:

*En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte a qua [sic] para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la otrora apelante ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la certificación de fecha 18 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, la cual avalaba que existía una orden de arresto marcada con el núm. 14751-ME-2016, datada 5 de junio de 2016, en contra los [sic] hoy recurridos.*

*En ese tenor, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspectos relevante que mediante el dictamen archivo de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido por el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, se ordenó el archivo del caso núm. 1089, ejercido en contra de los actuales recurridos, por no constituir la acusación una infracción penal de conformidad con el artículo 281 numeral 6 del Código Penal, razón por la cual la alzada determinó que la referida acción penal había cesado.*

*En el presente caso, si bien la parte recurrente aduce que la jurisdicción a qua [sic] inobservó que el dictamen aludido fue objeto de un recurso de apelación. Es preciso señalar que no ha sido demostrado ante esta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Casación que el recurrente haya puesto al tribunal a qua [sic] en condiciones de verificar la existencia del referido recurso y que este omitiera ponderarlo en buen derecho.*

*En esas atenciones, conviene resaltar que esta Primera Sala ha establecido que en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil las facultades de los jueces se encuentran limitadas impidiéndose -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración salvo cuando se trata del poder oficioso que le acuerda la ley cuando se encuentra comprometido el orden público. En ese sentido, el análisis de la decisión criticada no revela que el hoy recurrente fundamentara su defensa en base a dicho argumento, de manera que al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal a qua [sic] no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.*

10.5. Al respecto, este tribunal ha sido reiterativo en indicar que el recurso de casación no puede basarse en medios nuevos que no han sido presentados ante los jueces de fondo, a menos que los mismos sean de orden público, lo que no ocurre en la especie. Este órgano constitucional señaló, mediante la Sentencia TC/0264/16, del veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*En relación con los alegatos de la parte recurrente resulta que los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto, por tanto analizar la ley sobre procedimiento de casación y verificar que ante la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación no es posible introducir hechos nuevos, no representa que haya*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización de los hechos en el caso en cuestión y mucho menos violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución.*

*Esto evidencia que se trata de medios nuevos, como hemos dicho anteriormente, que no pueden ser propuestos ante la Suprema Corte de Justicia, ya que es un principio fundamental que estos medios no son admisibles en casación, aun cuando sean relativos a cuestiones de orden público, ya que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces de fondo que fueron apoderados para conocer del debate<sup>11</sup>.*

10.6. Por otra parte, la recurrente invoca que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso y su derecho de defensa por no haber ordenado un informativo testimonial y la medida de instrucción solicitada con la finalidad de que se ordenara la inspección del lugar donde se encuentra un inmueble que tiene que ver con el asunto judicial de fondo. Al respecto, la parte recurrente establece lo siguiente:

**RESULTA:** *A que independientemente de los documentos que fueron aportados al proceso, el testimonio del LIC. JUAN FELIZ NOVAS, es fundamental porque es la persona idónea para establecer cómo se dio la negociación y cuáles fueron los acuerdos arribados entre las partes de **manera extracontractual es decir verbal**, que da lugar a la formación de un contrato según lo establece el artículo 1101 del Código Civil Dominicano.*

<sup>11</sup> Este criterio fue también desarrollado en las sentencias TC/0638/17, de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0433/18, de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0345/23 de junio de dos mil veintitrés (2023), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RESULTA:** *A que además tanto la [sic] CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO como la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA le [sic] fue aportado el poder de representación suscrito entre los señores **ZOILO VILOMAR TERRENO [sic] Y SAMIRA JESNI SANCHEZ DE VILOMAR** y el LICD. [sic] **JUAN FELIZ NOVAS**, lo cual demuestra que es un elemento de prueba fundamental en el presente proceso, y que debió ser escuchado, lo que demostrando [sic] así, una violación al debido proceso y derecho de defensa de la señora **CASILDA NOVAS CUEVAS**.*

**RESULTA:** *A que con relación a la medida de instrucción de inspección de lugar entendemos que para garantizar el derecho de defensa de la señora **CASILDA NOVAS CUEVAS**, debió ser ordenada, ya que tenemos dos documentos que están mostrando discrepancias con relación al inmueble y estos son el acto de venta condicional de inmueble y la certificación de estatus jurídico de inmueble.*

**RESULTA:** *A que con la inspección de lugar, se hubiese comprobado cuál de los documentos es acorde a la realidad del inmueble, envuelto en el presente proceso y ese otro elemento fundamental para la suerte de este proceso.*

**RESULTA:** *A que se puede ver claramente como [sic] dos medidas de instrucción que arrojarían luz al presente proceso y a la realidad de los hechos son descartados, sin garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le corresponde a la señora **CASILDA NOVAS CUEVAS**.*

10.7. Con relación a este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que el tribunal a qua [sic] ponderó correctamente las pretensiones de las partes y estableció que lo solicitado fue un informativo testimonial; que además se verifica que la alzada rechazó dicha pretensión bajo el fundamento de que los jueces del fondo durante la instrucción del proceso no tienen la obligación de ordenar la medida de informativo testimonial ni comparecencia personal, dado que la dimensión procesal de estas medidas son de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, la cual pueden desestimar cuando entiendan que pueden forjar su criterio en otros medios de pruebas o que simplemente la misma no conducen a un resultado útil a la instrucción del proceso, de manera que, se advierte que la alzada al estatuir en la forma que lo hizo realizó un ejercicio que estaba dentro de sus facultades sin apartarse del marco de legalidad, por lo que no incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.*

*En un segundo aspecto del medio de casación enunciado la parte recurrente sostiene, que la alzada vulneró su derecho de defensa, puesto que desestimó ordenar la inspección al lugar donde se encuentra el inmueble, con lo cual se podía comprobar que los recurridos vendieron el segundo piso del inmueble en cuestión, mientras que la certificación de estado jurídico de dicha propiedad establece que estos son propietarios del segundo apartamento del primer piso.*

*En cuanto a lo alegado, ha sido juzgado mediante decisiones reiteradas y confirmado por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente [sic] en el proceso.*

*El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte a qua [sic] rechazó la petición de inspección al lugar por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto, al rechaza las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas en la materia, conforme lo establecen los artículos 295 a 301 del Código de Procedimiento Civil, cuyo núcleo conceptual sustenta que cuando ocurra un caso que el tribunal lo entienda necesario podrá ordenar la medida en cuestión. En la especie el objetivo de la medida pretendía comprobar que había operado la venta de un inmueble, lo cual refleja la naturaleza del objetivo de la medida por lo que el tribunal al rechazar dicha solicitud actuó en consonancia con la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar el medio de objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.*

10.8. Como puede observarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de incurrir en la vulneración alegada, actuó con apego al derecho, pues analizó las consideraciones que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia dictada en segundo grado por la mencionada corte de apelación. Consideró ajustado al buen derecho que dicha corte, además de ponderar, como tribunal de fondo, la pertinencia del conocimiento de los medios de prueba propuestos por las partes en litis, valoró aquéllos que consideró decisivos para la suerte del proceso –lo que no está sujeto al poder casacional de la Suprema Corte de Justicia–, sin que haya verificado –como ya se ha dicho– la desnaturalización de hechos o pruebas ni la violación de las reglas relativas al derecho fundamental a la prueba, comprobando así que el mencionado tribunal de fondo ajustó su actuación a la legalidad procesal y a las garantías relativas al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y, por ende, a la tutela judicial efectiva, incluyendo, por consiguiente, el invocado derecho de defensa.

10.9. Es necesario reiterar, en primer término, que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.*

10.10. En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada Sentencia TC/0102/14 también precisó:

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas<sup>12</sup>.*

<sup>12</sup> Ese criterio fue reiterado en la sentencia TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En segundo lugar, en cuanto a la facultad del Tribunal Constitucional en torno a las dos cuestiones así planteadas, en su Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)<sup>13</sup>, el Tribunal indicó lo siguiente:

*En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales<sup>14</sup>.*

*En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales”<sup>15</sup>.*

<sup>13</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0307/20, de 22 de diciembre de 2020, y TC/0436/22, de 12 de diciembre de 2022.

<sup>14</sup> Además, es imprescindible reiterar lo señalado en la sentencia TC/0252/20, de fecha ocho (8) de octubre dos mil veintidós (2022), donde se indicó que “el hecho de que la parte recurrente pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, es una cuestión que se sitúa en el plano de la mera valoración de los medios de prueba sometidos a la consideración de los jueces de fondo”. Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0037/13, de veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0160/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0170/17, de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, de once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017); y TC/0472/18, de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

<sup>15</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0436/22, de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***En definitiva, lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos**<sup>16</sup>. El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie<sup>17</sup>.*

10.12. Mediante el señalado criterio, el Tribunal Constitucional procuró dejar establecido, de manera clara y palmaria, que el recurso de revisión constitucional no ha de convertirse en una vía para examinar nuevamente los hechos que dieron origen a un conflicto jurisdiccional, cuestión que escapa de las atribuciones acordadas a este órgano constitucional por los artículos 184 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 y a la competencia expresa que le reconoce el artículo 185 de nuestra Ley Fundamental<sup>18</sup>. Téngase presente que el señalado artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se convierta en una cuarta instancia, y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica<sup>19</sup>.

10.13. Lo anteriormente expuesto constituye un precedente confirmado por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias. Este tribunal tiene el deber

<sup>16</sup> Sentencia TC/0378/15, de quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>17</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.

<sup>18</sup> Debemos precisar, no obstante, que esa valoración es posible en caso de desnaturalización de los hechos o de la vulneración del derecho a la prueba como garantía esencial del derecho de defensa y, por tanto, del derecho al debido proceso, estadio último de la tutela judicial efectiva.

<sup>19</sup> Este criterio se evidencia en la sentencia TC/0037/13, de 25 de marzo de 2013. Este ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0070/16, de 17 de marzo de 2016; TC/0358/16, de 5 de agosto de 2016; TC/0717/16, de 23 diciembre de 2016; TC/0645/17, de 3 de noviembre de 2017; TC/0091/19, de 21 de mayo de 2019; y TC/0278/22, de 14 de septiembre de 2022.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de limitarse, según el literal *c* del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en caso de desnaturalización o, de manera general, del desconocimiento de los valores, principios y reglas fundamentales<sup>20</sup>.

10.14. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que la recurrente le imputa.

10.15. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

<sup>20</sup> En la sentencia TC/0157/14, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), se precisó: "... la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra *c*, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11".





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Casilda Novas Cuevas contra la Sentencia núm. 0963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Casilda Novas Cuevas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0963/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Casilda Novas Cuevas, y a la parte recurrida, señores Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**